

SENTENCIA

En Coín a veintinueve de marzo de 2004.

El Sr. don Gonzalo Alonso Sierra, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Coín y su Partido habiendo visto los presentes autos de separación núm. 11/99 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Josefa Morales Guerrero representada por la Procuradora doña Gloria Jiménez Ruiz y de otra como demandado don Antonio Torres González y siendo parte el Ministerio Fiscal.

FALLO

Estimar la demanda de separación interpuesta por doña Josefa Morales Guerrero contra don Antonio Torres González y en consecuencia debo acordar y acuerdo:

1.º La separación matrimonial de los expresados con todos los efectos legales.

2.º Aprobar como medidas definitivas de la separación las siguientes:

Primera. Los cónyuges podrán vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal y quedando revocados los consentimientos y poderes, que cualquiera de ellos haya otorgado al otro.

Segunda. La guarda y custodia de los hijos menores del matrimonio se confiere a la demandante quedando la patria potestad compartida con el otro progenitor.

Tercera. Se fija como contribución a las cargas del matrimonio la cantidad mensual de 250 euros que deberá ingresar el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorro que el cónyuge designe ante este Juzgado, y en doce mensualidades anuales. Dicha cantidad se incrementará o disminuirá conforme a las variaciones del índice General de Precios al Consumo (IPC) actualizándose anualmente de forma automática el 1.º de enero de cada año. La referida cantidad se ingresará de una sola vez no pudiendo ser sustituida por regalos o pago en especie de ningún tipo, devengando en forma automática el interés legal una vez transcurrido el mes natural de su pago.

Cuarta. Se requiere a ambos progenitores se abstengan de generar situaciones de tensión físicas o verbales en presencia de los hijos menores así como realizar cualquier manifestación a estos que supongan demérito o menosprecio del otro progenitor.

3.º No imponer las costas a ninguna de las partes.

Regístrese esta resolución en los libros de su clase y únase testimonio de su razón a los autos.

Archívese la pieza de medidas provisionales, las cuales serán sustituidas por lo fijado en la presente resolución.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de los cinco días siguientes al de su notificación.

Comuníquese esta sentencia una vez firme al Registro Civil de Alhaurín el Grande.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia en el mismo día de su fecha, doy fe en Coín.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Antonio Torres González, extiendo y firmo la presente en Coín, a siete de mayo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. UNO DE FUENGIROLA

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal
núm. 203/2003. (PD. 1690/2004).*

NIG: 2905441C20031000183.

Procedimiento: J. Verbal (N) 203/2003. Negociado:

De: Doña Trinidad y Manuela Valero Sánchez.

Procuradora: Sra. Luque Rosales, M.ª Isabel.

Contra: Don/doña Derek William Bell y Barbara Mary Bell.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 203/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Fuengirola a instancia de Trinidad y Manuela Valero Sánchez contra Derek William Bell y Barbara Mary Bell sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA Núm.

En Fuengirola, a veinticinco de febrero de dos mil cuatro.

Vistos por doña María Angeles Serrano Salazar, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Fuengirola y su partido los presentes autos núm. 203/2003 de Juicio de desahucio por falta de pago seguido entre parte, como demandante doña Trinidad y Manuela Valero Sánchez y representada por la Procuradora doña Luque Rosales, M.ª Isabel y defendido por el/la Letrado/a don/doña; y como demandada doña Derek William Bell y Barbara Mary Bell, que no ha comparecido al acto del juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por doña Trinidad y Manuela Valero Sánchez se formuló demanda de juicio verbal de desahucio fundada en la falta de pago de las rentas de la finca sita en la calle Medina, núm. 23, de Fuengirola, local comercial, suplicando se dictase sentencia declarando haber lugar al desahucio de la finca descrita, condenando al demandado Derek William Bell y Barbara Mary Bell a que la desalojase y dejase libre y a disposición de la actora en el plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento y pago de costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se acordó convocar a juicio verbal, previa citación de las partes, señalándose para tal acto el día 16 de febrero de 2004 a las 11,00 horas.

Tercero. Desconociéndose el domicilio de la parte demandada se la citó en los estrados del Juzgado, mediante cédula fijada en el tablón de anuncios aportándose a los autos ejemplar de la cédula, en la que se apercibía a la demandada que si no comparecía por sí o por legítimo apoderado se declararían el desahucio sin más citarla ni oír la.

Cuarto. El día señalado para el juicio compareció la parte actora, no haciéndolo la demandada, por lo que se declararon los autos conclusos para sentencia.

Quinto. Se han observado las prescripciones legales en las sustanciación de este juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Dispone el artículo 156.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que si el demandado en el juicio de desahucio no tuviere domicilio conocido, ignorándose su paradero, y todas las averiguaciones al respecto resultasen infructuosas, la comunicación se hará por medio de edictos.

Segundo. En el presente caso la parte demandada, cuyo domicilio se desconoce, ha sido citada para el juicio por cédula colocada en el tablón de anuncios de este Juzgado, con el apercibimiento indicado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, al amparo del artículo 440.3 de la LEC, sin que la parte demandada haya comparecido el día señalado para el juicio, por lo que, de acuerdo con el referido art. 440.3 de la LEC, procede, sin más trámite, dictar sentencia declarando haber lugar al desahucio con apercibimiento de lanzamiento en el plazo legal.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte demandada las costas del juicio.

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Trinidad y Manuela Valero Sánchez, debo declarar y declaro, haber lugar al desahucio de la finca descrita en el Hecho Primero de esta resolución, condenando al/a la demandado/a Derek William Bell y Barbara Mary Bell a que desaloje y deje libre a disposición de la parte actora en el plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento en caso contrario, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse en el término de cinco días por medio de escrito presentado en este Juzgado.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Derek William Bell y Barbara Mary Bell, extiendo y firmo la presente en Fuengirola a veintidós de marzo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. UNO DE SAN ROQUE

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 4/2003. (PD. 1682/2004).

NIG: 1103341C20031000004.
Procedimiento: Juicio Verbal 4/2003. Negociado: A.
Sobre: Juicio Verbal-Cuotas de Comunidad.
De: Com. Propietarios Bl. VI y VI-B Puerto de Sotog.
Procuradora: Sra. Teresa Hernández Jiménez.
Letrado: Sr. Jaime Sanjuán Albacete.
Contra: Wathahaio, S.L.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Juicio Verbal 4/2003, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de San Roque a instancia de Comunidad de Propietarios del Bloque VI y VI-B del Puerto de Sotogrande contra Wathahaio, S.L., sobre Reclamación de Cuotas de Comunidad, se ha dictado la sentencia y auto aclaratorio de la misma que copiados en su encabezamiento y fallo, y parte dispositiva, respectivamente, son como sigue:

S E N T E N C I A

En San Roque a ocho de abril de dos mil tres.

Vistos por doña Marta Báguena Mesa, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de San Roque, los presentes autos de juicio verbal que registrados con el número arriba indicado se siguen a instancia de la Comunidad de Propietarios Bl. VI y VI-B de Sotogrande, representada por la Procuradora de los Tribunales señora Hernández Jiménez y asistida del Letrado señor Sanjuán Albacete, contra Wathahaio, S.L., en situación procesal de rebeldía.

F A L L O

Estimando en su integridad la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales señora Hernández Jiménez, en nombre y representación de Comunidad de Propietarios Bl. VI y VI-B Puerto de Sotogrande, contra Wathahaio, S.L., sobre reclamación de cuotas de comunidad, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la Comunidad de Propietarios Actora:

- La suma de 187,49 euros, en concepto de intereses moratorios del principal debido, pagado a fecha de 26 de febrero de 2003, suma calculada hasta la fecha de presentación de la demanda.

- Los intereses de la cantidad debida al inicio del pleito -principal, más intereses moratorios-, que se han de calcular al tipo del 1,5% pactado, y hasta la fecha del abono del principal, a saber, 26 de febrero de 2003, y las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, debiendo ser personalmente al demandado condenado en rebeldía, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella será posible interponer recurso de apelación en plazo de cinco días, que se preparará presentando escrito ante este mismo Juzgado en que se expresará la resolución apelada, la voluntad de recurrir y los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

A U T O

Acuerdo corregir el error padecido en la Sentencia dictada en autos en fecha de ocho de abril de los corrientes, cuya parte dispositiva ha de pronunciarse en los siguientes términos. Estimando en su integridad la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales señora Hernández Jiménez, en nombre y representación de Comunidad de Propietarios Bl. VI y VI-B Puerto de Sotogrande, contra Wathahaio, S.L., sobre reclamación de cuotas de comunidad, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la Comunidad de Propietarios Actora:

- La suma de 187,49 euros, en concepto de principal debido, tras la imputación del pago realizado a fecha de 26 de febrero de 2003.

- Los intereses de la cantidad debida al inicio del pleito, principal e intereses moratorios invocados en demanda, que se han de calcular al tipo del 1,5% pactado, y hasta la fecha del abono realizado, a saber, 26 de febrero de 2003. A partir de esta fecha, devengará el 1,5% el importe exclusivamente pendiente de pago, a saber, 187,41 euros, hasta su efectivo abono, y

- Las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, debiendo ser personalmente al demandado condenado en rebeldía, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra